

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN

Por Gabriel Pérez Ramos Bologna

SUMARIO

I. Introducción. II. Efectos de la disolución sobre la estructura orgánica de la sociedad. A. El órgano de administración. B. El órgano de representación. C. El órgano de gobierno. D. El órgano de control interno. III. Designación de los liquidadores y posibles formas de representación de la sociedad disuelta. A. Representación durante la etapa de actuación provisoria del órgano de administración. B. Representación en caso de ausencia de previsión contractual expresa para la etapa de liquidación. IV. Actuación de representantes voluntarios.

1. Resumen del contenido

Durante la etapa de liquidación de la sociedad el órgano de administración es sustituido por el órgano de liquidación; los restantes órganos, el de gobierno, de control interno y de representación se mantienen. La representación de la sociedad en liquidación estará a cargo de los liquidadores (artículo 175 LSC Uruguay y 105 LSC Argentina). La referencia legal a que “los liquidadores deberán obrar conjuntamente” (artículo 173 LSC Uruguay), debe entenderse realizada a la actuación del órgano de liquidación y no a la representación de la sociedad. En este ámbito, cuando existe pluralidad de liquidadores, la representación de la sociedad podrá ser ejercida en forma indistinta por cualquiera de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los principios generales en materia de representación. La existencia de un órgano de representación no excluye la posibilidad de la representación voluntaria de la sociedad en liquidación.

2. Introducción

La disolución marca el ingreso de la sociedad comercial a la etapa de liquidación¹. Por esa razón, declarada o verificada la causal de disolución, según el caso², la sociedad mantiene su personalidad jurídica a los solos efectos de su liquidación (artículo 168 LSC Uruguay y 101 LSC Argentina). La finalización de las relaciones jurídicas entre la sociedad y sus socios y la extinción de la personalidad jurídica de aquella, se producen al finalizar el proceso de liquidación.

Durante la etapa de liquidación, que podrá ser más o menos extensa en función de la composición del activo y del pasivo de la sociedad y de la existencia de eventuales complejidades para la cancelación de las deudas y la distribución de los bienes remanentes, la representación de la sociedad será ejercida por “los liquidadores” (artículo 175 de la LSC Uruguay y 105 de la LSC Argentina).

De acuerdo a la legislación societaria la liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo casos especiales o estipulación en contrario (artículos 170 de la LSC Uruguay y artículo 102 de la LSC Argentina). Del análisis de ambas normas, surge que la liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores³, o a cargo de las personas eventualmente designadas en el contrato, o que designen los socios o el Juez.

En este escenario, nos planteamos analizar algunos aspectos de la representación de las sociedades disueltas, en especial como se ejerce la representación en las diversas hipótesis mencionadas en el párrafo anterior y las particularidades que se pueden presentar cuando el órgano de liquidación tiene una integración plural.

Analizaremos además, los efectos de la disolución sobre la representación voluntaria de la sociedad en liquidación.

3. Efectos de la disolución sobre la estructura orgánica de la sociedad

Como consecuencia del mantenimiento de la personalidad jurídica a los efectos de la liquidación y por la expresa referencia legal a que la sociedad se registrará “por

¹ Excepto en las hipótesis de fusión y de escisión, en las cuales la o las sociedades que se fusionan o la sociedad que se escinde, se disuelven sin liquidarse y transmiten su patrimonio a otra u otras sociedades (artículos 115, 116, 159 numeral 7 y 167 de la LSC Uruguay y artículos 82, 88 III y 94 numeral 7 de la LSC Argentina).

² La regla es que la disolución para producir efectos debe ser declarada por los socios o judicialmente (artículo 162 de la LSC Uruguay y artículos 97 y 99 de la LSC Argentina), la excepción es la disolución que opera de pleno derecho por la sola verificación de la causal, por ejemplo, la expiración del plazo para el cual se constituyó la sociedad (artículos 159 numeral 2, 161 y 163 de la LSC Uruguay y artículos 94 numeral 2) y 95 de la LSC Argentina).

³ Entre ambas normas hay una pequeña diferencia en la terminología utilizada; mientras el artículo 102 de la LSA Argentina refiere al “órgano de administración”, el artículo 170 de la LSC Uruguay hace referencia a “sus administradores”. Sin perjuicio del giro utilizado por la norma uruguaya, entendemos que también refiere al órgano de administración.

las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles" (artículos 168 de la LSC Uruguay y 101 de la LSC Argentina), la regla de principio es que los órganos de la sociedad continúan existiendo y funcionando con las adaptaciones que resultan de la actividad de liquidación⁴. Dicha conclusión se refuerza por lo dispuesto en diversas normas de la LSC tanto Argentina como Uruguay previstas en sede de liquidación de sociedades.

3.1. El órgano de administración

El cambio más evidente sobre la estructura orgánica de la sociedad disuelta es la sustitución del órgano de administración por el de liquidación.

Como señala ZUNINO⁵, siguiendo el criterio recogido por la jurisprudencia Argentina, "La mutación más destacable en esta instancia se produce en la administración, a consecuencia natural de la finalidad liquidatoria que informa a la sociedad, sustituyéndose por ende, "la actividad de los administradores por la de los liquidadores que actúan como órganos de la sociedad en liquidación" ... lo que se sustituye es la actividad de administración especulativa por la actividad de liquidación ... "El cambio esencial está en la actividad que puede desarrollarse por una sociedad en liquidación, no en la denominación diversa de las personas a las que corresponda llevar la gestión de la empresa".

En el mismo sentido VITOLO⁶ ha expresado que "No caben dudas de que el órgano de administración es suplantado por los liquidadores, y cesan en sus funciones una vez que los liquidadores han aceptado el cargo, asumido sus funciones ... Esta situación no se ve alterada por el hecho de que sean los mismos administradores o integrantes del órgano de administración de la sociedad quienes tengan a su cargo la función de liquidar la sociedad, pues a lo que apunta la sustitución es a la diferente naturaleza de sus funciones, aún cumplidas por las mismas personas."

Cuando corresponda el nombramiento de liquidadores, o bien porque lo prevé el contrato social o por cualquier caso especial que requiera que sean designados por los socios o el Juez, los administradores permanecerán provisoriamente ocupando sus cargos hasta tanto los liquidadores acepten la designación. Sin embargo, en estos casos los administradores "sólo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación" (artículos 99 de la LSC Argentina y 164 de la LSC Uruguay).

Es decir que desde el momento en que los liquidadores asumen sus cargos, el órgano de administración es sustituido por el de liquidación, independientemente de si las personas que ejercían la administración tengan o no a su cargo la liquidación.

⁴ Cfe. ZUNINO, Jorge, *Sociedades Comerciales. Disolución y liquidación*, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 348.

⁵ ZUNINO, Jorge, *op. cit.*, p. 348.

⁶ VÍTOLO, Daniel, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada. Tomo 2*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 458.

3.2. El órgano de representación

El órgano de representación seguirá existiendo, ya que por esencia, la liquidación importa la celebración y ejecución de los actos y contratos necesarios para cancelar el pasivo social y distribuir entre los socios los bienes remanentes.

Por expresa disposición legal, la representación será ejercida por los liquidadores.

En el capítulo siguiente analizaremos si la forma de representación de la sociedad se modifica durante la etapa de liquidación.

3.3. El órgano de gobierno

Por órgano de gobierno se entiende a los socios actuando orgánicamente. La LSC le reserva diversas competencias y funciones durante la etapa de liquidación. Así por ejemplo, es el encargado de designar y de remover a los liquidadores (artículos 170, 171, 240 y 343 de la LSC Uruguay y 102 de la LSC Argentina); tiene facultad de impartir instrucciones a los liquidadores (artículos 175 de la LSC Uruguay y artículo 105 de la LSC Argentina); en las sociedades en que funcionen asambleas los liquidadores deben someter a consideración de la asamblea extraordinaria la aprobación del balance final y del proyecto de distribución (artículo 179 de la LSC Uruguay y artículo 110 de la LSC Argentina que extiende la norma a sociedades de responsabilidad limitada que alcancen determinado capital); puede resolver la promoción de una acción social de responsabilidad, en virtud de la remisión de los artículos 175 de la LSC Uruguay y 108 de la LSC Argentina; puede resolver la reactivación de la sociedad (artículos 166 de la LSC Uruguay y 95 de la LSC Argentina), etc.

3.4. El órgano de control interno

Durante la etapa de liquidación también subsiste, de existir, el órgano de control interno, al que la legislación le confiere a texto expreso la facultad y el deber de fiscalizar la liquidación de la sociedad (artículos 402 numeral 9 de la LSC Uruguay y 294 numeral 10 de la LSC Argentina).

4. Designación de los liquidadores y posibles formas de representación de la sociedad disuelta

Como se dijo, la liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, o a cargo de las personas eventualmente designadas en el contrato, por resolución de los socios o por el Juez.

En los casos en que corresponde que se designen liquidadores, mientras no ocurra tal designación y los liquidadores no acepten sus cargos, los administradores deberán ejercer provisoriamente la administración de la sociedad, debiendo atender los asuntos urgentes y adoptar las medidas necesarias para iniciar su

liquidación (artículos 164 de la LSC Uruguay y 99 de la LSC Argentina). Si bien desde el punto de vista jurídico la sociedad ya ha ingresado a la etapa de liquidación, los administradores que venían actuando continuarán provisoriamente hasta su sustitución por los liquidadores sin realizar actos típicos de la liquidación.

Pero independientemente de quienes integren el órgano de liquidación, éste tendrá a su cargo además de la administración y liquidación de la sociedad, su representación (artículos 175 de la LSC Uruguay y 105 de la LSC Argentina).

Corresponde entonces distinguir las posibles formas de representación de la sociedad en liquidación. Por obvias razones analizaremos la representación cuando el órgano de liquidación es plurilateral.

4.1. Representación durante la etapa de actuación provisoria del órgano de administración

Durante el período en el cual los administradores continúan provisoriamente en sus cargos hasta su sustitución por los liquidadores, la forma de representación de la sociedad será la establecida en el contrato social y supletoriamente, en la normativa legal aplicable según el tipo social de que se trate (artículos 168 LSC Uruguay y 101 LSC Argentina). Así por ejemplo, si se tratara de una sociedad anónima constituida en Uruguay, en ausencia de referencia expresa de sus estatutos, la sociedad será representada por el presidente del directorio (artículo 376 LSC Uruguay); si se tratara de una sociedad colectiva y nada se dijera en el contrato social sobre la forma de representar, cualquier socio representará indistintamente a la sociedad sin perjuicio del derecho de veto u oposición de los socios restantes (artículos 200 y 202 LSC Uruguay).

4.2. Representación en caso de ausencia de previsión contractual expresa para la etapa de liquidación

Cuando el contrato social prevé como se representará la sociedad durante su liquidación rige la solución contractual (artículo 167 LSC Uruguay), aún cuando los liquidadores sean designados judicialmente.

Ahora bien, por lo general los contratos sociales y los estatutos no prevén una forma de representación específica para la etapa de liquidación de la sociedad, igual o diferente a la forma de representación que rigió antes de la disolución. En la mayoría de los casos se pacta una forma de representación y nada se dice sobre el alcance temporal de la misma. En otros casos, los menos, los contratos sociales o estatutos omiten toda mención a la forma de representación.

En un plano teórico podrían plantearse por lo menos cuatro respuestas a la interrogante de cómo se representa una sociedad en liquidación con pluralidad de liquidadores, cuando el contrato social o estatuto no consagró una forma de representación específica para esta etapa.

En primer lugar, podría sostenerse que en todos los casos los liquidadores deben ejercer la representación en forma conjunta.

En segundo y tercer lugar, podría entenderse que la sociedad no modifica su forma de representación al disolverse y que continúan aplicándose las disposiciones del contrato o el estatuto, y supletoriamente, las normas relativas al tipo social previstas en la Ley de Sociedades.

Y en cuarto lugar, podría entenderse que cualquier liquidador puede representar indistintamente a la sociedad en liquidación.

La primera posición, esto es, la que entiende que los liquidadores deben actuar conjuntamente en el ejercicio de la representación, podría tener sustento en lo dispuesto en el artículo 173 de la LSC Uruguay⁷.

Sin embargo, en mi opinión la expresión "obrar conjuntamente" debe entenderse referida a una actuación colegiada, que permita la deliberación e intercambio de ideas, la adopción de resoluciones por mayoría, etc., solamente aplicable a la formación de la voluntad interna de la sociedad, es decir, a la adopción de las decisiones sobre la administración de la liquidación (por ejemplo, preparar el inventario y balances, determinar la forma de cancelar el pasivo social, exigir a los socios los aportes y contribuciones adeudadas a la sociedad, decidir distribuciones parciales de los activos sociales entre los socios, resolver celebrar contratos, etc.) y no a la actuación frente a terceros. La actuación colegiada no supone por sí representación conjunta, tal como sucede en las sociedades anónimas, donde salvo disposición contraria del estatuto, la sociedad es representada por el presidente del directorio. De sostenerse lo contrario, se arribaría a soluciones irracionales como exigir la intervención de todos los integrantes de un órgano de liquidación; piénsese por ejemplo en un directorio que continuó en funciones durante la liquidación por así disponerlo el estatuto y que está integrado por no menos de cinco o seis miembros. Si se aceptara esta posición, todos los integrantes del Directorio Liquidador deberían manifestar la voluntad de la sociedad para la validez de sus actos.

La segunda alternativa planteada, también podría presentar algunos problemas. En primer lugar, porque el contrato puede disponer que durante la etapa de liquidación la representación esté a cargo de una persona determinada, y llegado el momento los socios o el Juez designen a otras personas como liquidadores. De darse esta hipótesis, prevalecerá la disposición legal por la cual "los liquidadores ejercerán la representación de la sociedad", que por la forma de redacción no admite pacto en contrario.

La tercera alternativa, parte del supuesto de entender que son compatibles las normas sobre representación previstas en la regulación de cada tipo social con las normas sobre liquidación. En muchos casos lo son; así por ejemplo, volviendo al ejemplo del Directorio de la sociedad anónima que continuó como liquidador, es compatible con la liquidación que el presidente del Directorio Liquidador represente a la sociedad. También resultaría compatible, el caso de una sociedad colec-

⁷ Dicha disposición establece lo siguiente: "Artículo 173 (Forma de actuar). Cuando sean varios los liquidadores deberán obrar conjuntamente, salvo pacto en contrario. Si alguno o algunos de los liquidadores no quisiera o no pudiera actuar, el o los restantes podrán hacerlo hasta la designación del o los sustitutos". La LSC Argentina no contiene una disposición similar.

tiva que era representada -de acuerdo a las normas del tipo social- indistintamente por cualquiera de sus socios, en la que todos ellos sean designados liquidadores y continúen representando indistintamente a la sociedad en liquidación.

Sin embargo, no resultaría compatible que en una sociedad anónima en liquidación designara a cuatro o cinco de sus directores, que no ocupaban la presidencia del directorio, como liquidadores. En ese caso, de aplicarse las normas de representación previstas en el tipo social, la sociedad no podría ser representada porque no tendría un "presidente".

La cuarta alternativa parece ser la más adecuada.

En primer lugar porque la representación supone necesariamente la existencia de un acto de administración o de liquidación previo resuelto por el órgano de liquidación. El representante simplemente es ejecutor de una decisión ya adoptada por el órgano de liquidación, actúa invocando facultades de representación y legitimado por su designación inscripta en el Registro de Comercio, exteriorizando una voluntad ya expresada en la faz interna de la sociedad. Por ello, resulta lógico que cualquier liquidador indistintamente pueda ejercer la representación de la sociedad.

Pero además, si bien está aceptado por la gran mayoría de la doctrina que la representación conforma un órgano de la sociedad y que quien actúa como representante es un soporte de dicho órgano y no un mandatario, en materia de representación voluntaria (contractual), rige como norma general el principio de la actuación indistinta de los mandatarios, en virtud del cual cualquiera de los mandatarios puede representar al mandante actuando solo, salvo que expresamente se pacte lo contrario (artículos 321 Código Comercial Uruguayo y artículo 2061 Código Civil Uruguayo).

Por dichas razones y ante la ausencia de normas que impongan la representación conjunta, debe admitirse que ante un órgano de liquidación plurilateral, cualquiera de sus integrantes tiene facultades para representar a la sociedad.

5. Actuación de representantes voluntarios

El régimen legal de representación de las sociedades en liquidación no obsta la actuación de representantes voluntarios designados por decisión del órgano de liquidación. Tampoco el ingreso de la sociedad a la etapa de liquidación supone la necesaria extinción de los mandatos vigentes a ese momento. Al no existir norma expresa que prohíba la celebración de actos en representación de la sociedad en liquidación, por aplicación de principios constitucionales, debe aceptarse la intervención de representantes voluntarios con facultades suficientes durante la etapa de liquidación.

ALCANCE DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIQUIDADORES

Por Virginia Machado Martínez

SUMARIO

1.- Introducción. La sociedad en la etapa de liquidación. 2.- Actos de los representantes que obligan a la sociedad comercial. 3.- Alcance de las facultades de representación de los liquidadores. El objeto social. 4.- Conclusiones. 5.- Bibliografía.

Durante la etapa de liquidación la sociedad es representada por sus liquidadores, sus facultades de representación se encuentran más acotadas que la de los representantes durante la vida normal de la sociedad, pues existe una modificación legal del objeto social. La sociedad solo resultará obligada por aquellos actos tendientes a realizar el activo y cancelar el pasivo, puesto que la finalidad es la extinción de su personalidad jurídica. Por consiguiente, el liquidador obligará a la sociedad cuando actúa en su nombre, por actos urgentes y necesarios, no podrán iniciar nuevos negocios aún dentro del objeto social estipulado estatutariamente, salvo que sean necesarios para mejorar la liquidación (artículo 175 de la LSC), por actos que culminen los negocios pendientes y realicen el activo y cancelen el pasivo. Aquellos actos o negocios notoriamente opuestos a este nuevo objeto social (artículo 79 de la LSC) no le serán imputables a la sociedad, respondiendo los liquidadores ilimitada y solidariamente ante terceros y socios, e incluso, en aplicación de los principios generales ante la sociedad por los daños que su actuar le hubiera causado.

1. Introducción. La sociedad en la etapa de liquidación

Luego de cumplido el plazo de duración o declarada por la sociedad o judicialmente la existencia de una causal de disolución, la sociedad ingresa en el proceso de liquidación. A partir de ese momento, se modifican algunos aspectos jurídicos de la sociedad, que la diferencian de su vida activa, puesto que la finalidad exclusiva de dicho proceso es la realización del activo, la cancelación del pasivo, la distribución del remanente (si lo hubiera) entre los socios y finalmente la extinción de su personalidad jurídica.

El objeto del presente trabajo consistirá en analizar uno de los aspectos que experimentan modificaciones en la etapa de liquidación, el alcance de las facultades de representación de los liquidadores.

La liquidación es un proceso por el cual transitará la sociedad hasta llegar a la extinción de su personalidad jurídica, es la última etapa de su vida y por consiguiente se regirá por normas específicas.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 170 y 175 de la LSC, los administradores de la sociedad estarán a cargo de la liquidación, no obstante y en ciertas situaciones especiales el o los liquidadores serán designados por los socios o el Juez, y tendrán a su cargo la administración y representación; con funciones específicas, pues las mismas se limitarán a la realización del activo y cancelación del pasivo.

2. Actos de los representantes que obligan a la sociedad comercial

El liquidador de la sociedad la representa durante el proceso de liquidación, tal como lo establece el artículo 175 de la LSC. Es necesario determinar los límites de la representación dado que sus actos obligan a la sociedad, la cual se encuentra, tal como se ha expresado *supra* en una etapa muy particular.

El artículo 172 de la LSC prescribe que con respecto a las condiciones, derechos, obligaciones y responsabilidades del liquidador se aplicarán las disposiciones establecidas para los administradores, en todo lo no previsto en la sección correspondiente a la liquidación.

Las normas sobre administración y representación de sociedades, se encuentran en el Capítulo I, Sección IX, artículos 79 a 86 de la LSC, Nro. 16.060, estableciendo el artículo 79 en su inciso tercero *"Los representantes de la sociedad la obligarán por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social"*.

El citado artículo determina un límite a la actuación de los representantes sociales, dado que obligarán a la sociedad en la medida que sus actos no sean notoria o manifiestamente extraños al objeto social.

En este sentido, expresa CABANELLAS DE LAS CUEVAS *"Uno de los criterios fundamentales para determinar la imputación de los actos de los representantes de la sociedad está basado en el objeto societario. En tal sentido el artículo 58 de la LSC¹ dispone que el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social"*.²

¹ El artículo 58 de la LSC argentina Nro. 19.550 corresponde al artículo 79 de la LSC uruguaya Nro. 16.060.

² CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Derecho Societario. Parte General*. Tomo IV. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. 1996. Pág. 578.

Si los representantes actúan en violación de la norma, dichos actos no le son imputables a la sociedad, respondiendo personalmente el representante frente al tercero de buena fe, sostiene CABANELLAS DE LAS CUEVAS “...la función del objeto social es fijar un límite, traspasado el cual esos actos no obligan a la sociedad; ese límite no lo constituye el objeto social en sí, sino los actos que no son notoriamente extraños a éste”.³

Como toda persona jurídica, resulta aplicable a las sociedades comerciales el Principio de Especialidad, por el cual pueden realizar exclusivamente aquello que expresamente se estipula, para lo que fueron creadas; principio opuesto al que rige para las personas físicas, el Principio de Libertad, por el cual pueden realizar todo menos aquello que se prohíbe expresamente. En este aspecto, las sociedades comerciales se encuentran limitadas en su actuación por el objeto social, no pueden realizar actos fuera del mismo y por consiguiente si sus representantes actúan en violación de éste principio, los actos no podrán ser imputables a la sociedad, respondiendo personalmente la persona física frente al tercero que actuó de buena fe.

No obstante lo antedicho, la ley es amplia porque los actos que no obligan a la sociedad son los manifiestamente ajenos al objeto y no simplemente los ajenos, esto significa que debe ser un acto manifiestamente distinto y apartado del objeto social, algo que sea notorio, “...manifiestamente ajeno a la naturaleza o a la finalidad de una cosa...”⁴, lo que limita asimismo, el concepto de tercero de buena fe, puesto que si conoce el objeto de la sociedad, puede detectar cuando el representante actúa notoriamente alejado del éste, por tanto y tal como sostiene Zaldívar “...la noción de ‘notoriamente extraños’ es lo suficientemente elástica como para que se permita juzgar las circunstancias particulares de cada caso”.⁵

3. Alcance de las facultades de representación de los liquidadores. El objeto social

Luego del análisis efectuado de la representación de la sociedad durante su funcionamiento, en la etapa de liquidación y en función de la remisión realizada por el artículo 172 LSC, surge la siguiente interrogante: ¿Qué actos del liquidador en representación de la sociedad serán imputables a la misma?

La respuesta a dicho planteamiento surge del artículo 175⁶ de la LSC “Deberán concluir las operaciones sociales que hayan quedado pendientes al tiempo de la disolución. No podrán iniciar nuevos negocios salvo que sean necesarios para la mejor realización de la liquidación.

³ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Op. Cit. Pág. 580

⁴ ARAMBEL, Nancy. “De la Administración y Representación” en Análisis Exegético de la Ley de Sociedades Comerciales. Tomo I. FCU. 2ª Edición 1992. Montevideo – Uruguay. Pág. 76.

⁵ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Op. Cit. Pág. 582.

⁶ Corresponde al artículo 105 de la LSC argentina.

Estarán facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Se hallarán sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad⁷.

Por tanto, los liquidadores solo podrán ocuparse de los asuntos urgentes, concluir las operaciones que hayan quedado pendientes y deberán iniciar todas las medidas necesarias para realizar el activo y cancelar el pasivo.

De acuerdo a lo que viene de expresarse, no podrán realizar nuevos negocios, salvo los necesarios para la liquidación, esto es, aún dentro del objeto social no pueden realizar negocios, es una actuación más limitada que la dispuesta en el artículo 79 de la LSC, puesto que no obligarán a la sociedad los actos que se realicen dentro del objeto social si no son realmente urgentes o necesarios para la liquidación.

El alcance de la representación es más acotado y delimitado que durante la vida normal de la sociedad, a los solos efectos de culminar con la persona jurídica y por tanto carece de sentido y es contrario a la ley actuar en cumplimiento del objeto social, adquiriendo nuevas obligaciones, lo que prolonga la vida de la empresa y no es compatible con el proceso de liquidación.

Los representantes de la sociedad la obligarán por los actos que sean necesarios para la liquidación, esto es, los actos que culminen negocios pendientes, con el fin de realizar el activo y cancelar el pasivo, si realizan nuevos negocios en cumplimiento del objeto social estos deben ser a los efectos de una mejor liquidación⁸ aquellos actos o negocios manifiestamente opuestos al objeto mencionado no obligarán a la sociedad en ésta etapa.

De esta manera lo entiende gran parte de la doctrina argentina, como enseña VITOLO, deberá atenderse a las normas generales sobre administración y representación, pero con las restricciones derivadas de la *"legitimación para actuar atenuado que tiene la sociedad en este período"*, por tanto los administradores obligarán a la sociedad *"...por todos los actos que no sean notoriamente extraños a la actuación de la sociedad en función de su objeto..."*⁹ objeto que ha sufrido cambios por encontrarse la sociedad en la fase de liquidación.

ZUNINO al estudiar la función de representación de los liquidadores y su relación con el artículo 58 de la LSC argentina Nro. 19.550, explica *"El límite natural de la actividad del liquidador en el caso, no está dado por el cumplimiento del objeto que caracteriza la vida especulativa de la sociedad, sino por los actos que integran la ya mentada actividad de liquidación: aplicando, pues, el principio de marras, el liquidador obliga a la sociedad por todos los actos que no sean noto-*

⁷ Lo que se diferencia notoriamente con el desarrollo normal de la sociedad donde pueda efectuar negocios siempre que se encuentre dentro del objeto estatutariamente determinado.

⁸ VITOLO, Daniel Roque. *Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada. Tomo II.* Ed. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires - Argentina. 1ª Edición 2007. pág. 483

*riamente extraños a la actividad de liquidación, es decir, 'a los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo' (art. 105, párr. 1)."*⁹

Por consiguiente, durante el proceso de liquidación se produce una modificación legal del objeto social, la sociedad ya no podrá desarrollar las actividades que estatutariamente se definieron como objeto social, sino que sus actos estarán dirigidos a una finalidad concreta: realizar el activo y cancelar el pasivo, ejecutando actos relacionados con el objeto social si éstos son realmente urgentes y necesarios para cumplir con su nuevo objetivo.

En función del principio de especialidad es lo único que puede realizar la sociedad como sujeto de derecho, por tanto sus representantes se encuentran limitados por el objeto y en caso de actuar fuera del mismo, los liquidadores responderán frente a terceros y a los socios por los daños causados, la sociedad no es responsable por esas obligaciones contraídas a su nombre y se estará ante una justa causa para la remoción de los liquidadores (artículo 171 de la LSC).

Parte de la doctrina entiende que al ingresar la sociedad en la etapa de liquidación se produce una modificación del fin social y no del objeto social, que sigue siendo el mismo. Durante la vida activa de la sociedad, el fin es la obtención de ganancias a través del desarrollo de determinada actividad económica, cuando ingresa en la fase de liquidación el fin pasa a ser el de la liquidación y todas sus actividades son tendientes a ello.

Consideramos más adecuado hablar de modificación del objeto social, otorgando a éste concepto un sentido amplio, que abarca las actividades que la sociedad puede realizar y también el fin que persigue.

El objeto social consiste en las actividades y negocios que la sociedad puede desarrollar para cumplir determinado fin, ambos conceptos se encuentran relacionados, puesto que el fin durante la liquidación determinará el objeto social, la sociedad sólo se obligará por los negocios tendientes a realizar el activo y cancelar el pasivo y por tanto la modificación en el fin produce una modificación en el objeto, el cual será distinto al estipulado estatutariamente y se regirá por lo dispuesto en el artículo 175 de la LSC. Desde nuestro punto de vista, dicha interpretación es la que mejor se adapta a la regulación del marco de actuación de los liquidadores y a la determinación de las consecuencias jurídicas de la actuación desviada de éstos.

4. Conclusiones

A modo de conclusión, en cuanto a la representación de la sociedad durante el proceso de liquidación se pueden destacar los siguientes aspectos:

a) Al momento en que la sociedad ingresa en la etapa de liquidación, se deberán designar el o los liquidadores y estos aceptar el cargo, cambiando la figura del ad-

⁹ ZUNINO, Jorge. Sociedades Comerciales. Disolución y Liquidación. Editorial Astrea 1987. Buenos Aires – Argentina. Pág. 406.

ministrador por la del liquidador, quien ejercerá la representación de la sociedad y sus actos la obligarán, repercutiendo en el patrimonio de la misma.

b) El artículo 172 de la Ley 16.060, remite en cuanto a las condiciones, derechos, obligaciones y responsabilidades del liquidador a las normas generales sobre administración de las sociedades comerciales. Por tanto resulta aplicable a los administradores lo dispuesto por el artículo 79 de la LSC en cuanto a que no obligarán a la sociedad los actos notoriamente extraños al objeto social. Surgiendo la interrogante de ¿cuál es el objeto social durante la liquidación?

c) El artículo 175 de la LSC dispone que el liquidador solo podrá realizar los actos necesarios para hacer efectiva la liquidación, actos urgentes que deban culminarse, la realización del activo y cancelación del pasivo. No podrán celebrar negocios nuevos, aunque sean en cumplimiento del objeto social, puesto que continuaría la empresa y carecería de sentido encontrarse transitando el proceso de liquidación, cuya finalidad es la cancelación de la personería jurídica de la sociedad, la que se mantiene a los solos efectos de la liquidación.

d) Por tanto, de acuerdo a lo que hemos manifestado, consideramos que luego de iniciada la fase de liquidación se produce una modificación legal del objeto social, determinado por la modificación del fin social, que pasa de la obtención de ganancias a la liquidación, por disposición de la Ley 16.060 el liquidador no obligará a la sociedad cuando los actos sean notoriamente ajenos a la finalidad liquidatoria, a estos efectos no interesa el objeto por el cual se constituyó la sociedad comercial, estatutariamente determinado, si bien no hay una modificación del Estatuto, la ley determina en forma genérica los actos que podrán realizar los representantes de la sociedad, actos que la obligarán y forman parte del nuevo objeto social.

e) Si el representante actúa en nombre de la sociedad y sin respetar las limitaciones mencionadas, el acto no le será imputable a la sociedad y traerá como consecuencia la responsabilidad ilimitada y solidaria de los liquidadores y socios¹⁰ frente a los terceros e incluso y en aplicación de los principios generales frente a la sociedad por los daños que le pudo causar; siendo ésta, asimismo una causa justa de remoción del liquidador (art. 171 de la LSC).

Bibliografía

Aguirre, Hugo; Chiavassa, Eduardo Y Roitman Horacio. *Manual de Sociedades Comercial*. Editorial La Ley 2009. Buenos Aires – Argentina.

Cabanellas De Las Cuevas, Guillermo. *Derecho Societario. Parte General*. Tomo IV. Editorial Heliasta 1996. Buenos Aires – Argentina.

¹⁰ En caso de que éstos hubieran impartido las órdenes o consentido el negocio; tema que requiere un profundo análisis, no obstante escapa al objeto de la presente obra.

Gaggero, Eduardo; Pérez, Saúl Y Rippe, Siegbert. *Análisis Exegético de la Ley 16.060 Sociedades Comerciales.* Tomo I. FCU. 2ª Edición 1992. Montevideo – Uruguay.

López, Carlos Y Rodríguez, Nuri. “Administración y Directores” “Administración” “Disolución de sociedades” “Liquidación de Sociedades Comerciales” en *Manual Virtual de Derecho Comercial* en <http://www.derechocomercial.edu.uy/CronogramaDerechoPrivadoIV2001.htm>

Nissen, Ricardo A. *Curso de Derecho Societario.* 2ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Ad Hoc 2006. Buenos Aires – Argentina.

Vitolo, Daniel Roque. *Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada.* Tomo II. 1º Edición 2007. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires – Argentina.

Zunino, Jorge. *Sociedades Comerciales. Disolución y Liquidación.* Editorial Astrea 1987. Buenos Aires – Argentina.

La Negociación Accionaria, el Fideicomiso y la Representación de las Sociedades

Transferencia de acciones – Usufructo – Leasing - Cuotas sociales
Fideicomiso societario y concursal

Infracciones a la representación de la sociedad - Director suplente -
Sociedades extranjeras - Sociedades disueltas y en liquidación

PRIMERAS JORNADAS ARGENTINO - URUGUAYAS
SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES Y FIDEICOMISO

